

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que ninguna de las partes se pronunció respecto al traslado otorgado en auto del 25 de noviembre de 2022 donde se tuvo por notificados a los demandados, en virtud del contrato de transacción firmado por estos y aportado al correo electrónico del Juzgado (Consecutivos 007 y 008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00254 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO
Demandado	HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ ANGIE LORENA URIBE LOAIZA MARTÍN ALCIDES URIBE LÓPEZ MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN
Asunto	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN - NO SE CONDENA EN CONSTAS - ORDENA ARCHIVO
Auto Interlocutorio	627

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme el documento allegado por la apoderada de la parte demandante, del cual se corrió traslado según lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2022 (Consecutivos 007 y 008 del expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO en contra de HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ, ANGIE LORENA URIBE LOAIZA, MARTÍN ALCIDES URIBE LÓPEZ Y MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN, la demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con los demandados desde el 1 de enero de 2001 al 16 de enero de 2020 y, consecuentemente, se condene al pago de las

prestaciones sociales y las vacaciones por dicho periodo, se condene además a la sanción del artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990, a la sanción por no consignar los intereses a las cesantías y las costas del proceso (consecutivo 004 expediente digital).

Por lo anterior, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados y se dispuso el emplazamiento de la demandada MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN designándose para tal efecto a la abogada Claudia María Zuleta García como curadora ad-litem y, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que aportara la consulta en la página web ADRES, SISPRO o de cualquier otra base de datos donde pudiera consultarse la afiliación a seguridad social de los demandados HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ y MARTÍN ALCIDES URIBE LÓPEZ, por lo que a través de la Secretaría del juzgado se realizó el emplazamiento ordenado en el registro público de personas emplazadas (consecutivos 005 y 006 expediente digital).

El 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito tanto por los demandados como por la demandante, escrito en el que informan que mediante este instrumento jurídico acordaron que la demandante recibiría la suma de \$1.500.000 sin presiones, ni coacción con la libre manifestación de su voluntad decidió transar los derechos reclamados ante esta jurisdicción, por lo que se comprometió a retirar la demanda en caso de aceptarse esta actuación y, declara estar a paz y salvo sobre los derechos laborales que indica la norma pueden transarse por acuerdo entre las partes y, que con el mismo se busca finalizar el asunto con el correspondiente archivo (consecutivo 007 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la demanda no había sido notificada cuando se presentó el escrito de transacción, no podía correrse el traslado que establece el artículo 312 del Código General del Proceso, y por ello, se dispuso notificar a los demandados por conducta concluyente, y dentro del término de ejecutoria de esta actuación, ninguna de las partes se pronunció frente a la citada transacción (consecutivo 008 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*.

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por la parte demandante un documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito con los demandados, el mismo que se advierte cumple con los requerimientos legales, pues la suma de dinero ya cancelada a la demandante comprendió el total de las pretensiones formuladas en la demanda (consecutivo 007 pág. 12 del expediente digital), suma de dinero que no fue objetada, dado que la demandante afirma haber recibido a entera satisfacción, por lo tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso por la transacción a la que llegaron las partes según lo dispuesto en el anotado artículo 312 del Código General del Proceso y, se archivarán las actuaciones aquí surtidas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Finalmente, no se condenará en costas del proceso según lo acordado por las partes y, por cuanto además no aparece que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

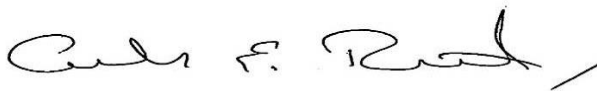
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción allegado por ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO en contra de HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ, ANGIE LORENA URIBE LOAIZA, MARTÍN ALCIDES URIBE LÓPEZ Y MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN, suscrito y aceptado por la demandante el 22 de noviembre de 2022 ante la Notaría Única de Andes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones aquí adelantadas, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTRESPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 201** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria